

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00248-00

Proceso: EJECUTIVO

Trámite

Zipaquirá, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción a los pagadores del Hospital San Vicente de Paul de Nemocón y Hospital El Salvador de Ubaté, propuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 17 de junio de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios correspondiera al demandado CARLOS JAVIER RAMIREZ PRADA, en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE NEMOCON. La orden de embargo fue comunicada mediante oficio No. 962 y radicado el 26 de junio de 2019.

Por auto del 4 de octubre de 2019, a solicitud de la parte interesada, se requirió al pagador del Hospital San Vicente de Paul,

para que se pronunciara respecto a la orden de embargo, pues a la fecha no había dado respuesta.

Ante el anterior requerimiento el Hospital requerido se pronunció, indicando que en cumplimiento a la orden se dejó a disposición del Juzgado deposito Judicial por valor de \$6.233.000, correspondiente al único pago del demandado. También informó que el ejecutado ya no tenía vinculo contractual con ese Hospital.

Con auto de fecha 28 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios correspondiera al demandado CARLOS JAVIER RAMIREZ PRADA, en el HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE. La orden de embargo fue comunicada mediante oficio No. 275.

El Hospital El Salvador de Ubaté, mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2020, solicitó al Juzgado informara el valor o monto a retener al demandado, a lo cual mediante oficio No. 474 se les aclaro que el embargo correspondía al valor total de los honorarios.

El apoderado demandante solicitud incidente de sanción contra los pagadores.

TRAMITE:

El auto del 27 de octubre de 2020, dio inicio al incidente de desacato a orden judicial e imposición de multa en contra de los pagadores del Hospitales San Vicente de Paul de Nemocón y del Hospital El Salvador de Ubaté, por no cumplir con la orden judicial de embargo de los honorarios del demandado en este asunto.

Los incidentados se notificaron de manera personal, quienes dentro del término se pronunciaron frente al incidente oponiéndose a la prosperidad del incidente. Cumplido el trámite que corresponde, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Sobre el incidente de sanción, es preciso indicar que el numeral 3º, del artículo 44 del Código General del Proceso, señala: *“PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1... 2... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”*. (Negrilla fuera de texto).

El parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, respecto de los embargos señala:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Dentro del trámite del presente incidente, el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE NEMOCON, se pronunció indicando que en fecha 6 de noviembre de 2019 se realizó depósito judicial por la suma de \$6.233.000, a la cuenta 258992041003-003 del Banco Agrario, por concepto de honorarios adeudados al doctor CARLOS JAVIER RAMÍREZ PRADA. Que, pese a que el señor RAMIREZ ya no tiene vínculo alguno con esa entidad, se le adeudan honorarios por servicio prestados, los cuales no fueron causados atendiendo que el doctor CARLOS JAVIER RAMIREZ PRADA no había presentado la cuenta de cobro respectiva. Informó que se evidencio oficio N° 2235 de 2019, emanado del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá decretando el embargo y retención equivalente al cincuenta (50%) de lo que legalmente componen los ingresos y prestaciones sociales ya sean salariales o por honorarios generado en contratos de prestación de servicios que devenga el demandado Carlos Javier Ramírez Prada. Que, por lo anterior, se ordenó efectuar el pago de los honorarios adeudados al Dr. Carlos Javier Ramírez Prada, conforme a las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Tercero Civil Municipal Zipaquirá y Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, previo descuento de las deducciones de Ley, para lo cual se anexaron los soportes de

transacción de consignación efectuadas en fecha 18 de noviembre de 2020. Igualmente informó que no se queda adeudando valor alguno al demandado.

Por su parte, el Gerente y Representante Legal del HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, se pronunció indicando que como primera medida para la fecha de radicación del oficio No. 474, el país ya se encontraba en cuarentena por Covid-19, que en efecto para la época el demandado se encontraba vinculado mediante prestación de servicios, devengado unos honorarios que eran pagados una vez el mismo pasara cuenta de cobro y el demandado solo hasta el mes de agosto de 2020 paso cuenta de cobro. Manifestó que el 8 de agosto de 2020, se recibió también orden de embargo del 50% de los honorarios del demandado, por parte del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. Informó también que a la fecha ese Hospital no ha cancelado ni desembolsado dinero alguno por concepto de honorarios del señor Ramírez Prada, en espera de que este Juzgado y el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá determinen en que porcentaje se deben efectuar los embargos.

Entrando al caso, revisado el Portal de Deposito Judicial del Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron los depósitos referidos por el Hospital San Vicente de Paul de Nemocón, razón por la que de entrada debe decirse que en lo que respecta al pagador del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE NEMOCON, no hay lugar a imposición alguna de sanción, como quiera que si bien hubo

retardo del mismo en dar cumplimiento a la orden de embargo, justificado en la falta de orden de cobro por parte del demandado, lo cierto es que el pagador tras el primer requerimiento hecho, puso a disposición del Juzgado el 6 de noviembre de 2019 el valor de \$6.233.000, correspondiente al único pago del demandado luego de la comunicación de embargo, los cuales incluso ya fueron entregados a la parte demandante, y posterior a dicho deposito, ya el demandado no tenía vinculo contractual con ese Hospital. Además, en el trámite incidental el incidentado Hospital dejo a disposición del Juzgado otra suma de dinero por valor de \$4.303.500, correspondiente a dineros adeudados al señor RAMIREZ y que no contaban con orden de cobro por el mismo, pero que fueron dejados a este Juzgado y al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en las cantidades ordenadas.

En lo que respecta al HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, se evidencia que existe demora en el cumplimiento, además de una actitud desobediente en cumplirla, pues si bien el incidentado refiere que cuando tuvo conocimiento de la aclaración del monto a embargar cuando ya el país estaba en cuarentena, ello no es óbice para que procediera a cumplir, así como tampoco el hecho de que el demandado haya pasado cuenta de cobro en el mes de agosto de 2020 y a la fecha no haya puesto a disposición del Juzgado los dineros embargados. Tampoco es de recibo que el incidentado manifieste que no se ha dado cumplimiento a la orden de este Juzgado, e incluso a la del Juzgado Primero de Familia de

Zipaquirá, en espera de que se indique el porcentaje a embargar, cuando con claridad se expresa en las comunicaciones que corresponden en su totalidad y 50%, respectivamente, y por lo menos por parte de este Juzgado ya se había oficiado nuevamente al pagado aclarando tal circunstancia mediante oficio No. 474 del cual el mismo incidentado manifiesta tener conocimiento.

Con todo, se observa que, a pesar de la apatía del pagador en dar cumplimiento a la orden judicial, según lo manifestado por este, si bien no se ha dejado a disposición del Juzgado los dineros por concepto de embargo de honorarios del demandado, tampoco se le ha hecho cancelación alguna. Es decir, que los dineros tampoco han sido entregados al ejecutado. Por lo anterior, partiendo del principio de buena fe, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, pero si le ordenará que proceda de manera inmediata a cumplir la orden d embargo de honorarios del Ejecutado, en el porcentaje que ya indicado.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción a los pagadores de los Hospitales San Vicente de Paul de Nemocón y El Salvador de Ubaté.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de imponer sanción al pagador del Hospital San Vicente de Paul de Nemocón, y al pagador del Hospital El Salvador de Ubaté, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar al pagador del Hospital El Salvador de Ubaté, para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, comunicado mediante oficio No. 962 y aclarado mediante oficio No. 474.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae43ad0dd79faea124db2901832cafa09da39a2af8798801f5be85b
85743132**

Documento generado en 09/12/2020 09:06:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**